



Resolución Sub Gerencial

Nº 0100 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los Expedientes de Registro N° 78547, 69991 y 77074-2015, en derivación de las actas de control, N° 000557 000512 y 000573-2015, levantadas en contra de EXPRESO TRANSMAR SAC., y SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS SRL., por infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por D. S. 017-2009-MTC, e informe N° 001-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, emitido por el área de fiscalización de transporte interprovincial, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0586-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 09 de noviembre del 2015, y Resolución Sub Gerencial N° 0585-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 09 de noviembre del 2015, se declaró desestimar la solicitud de Suscripción de Compromiso de Cese o Modificación de Actos, se dispuso la **CANCELAR LA AUTORIZACIÓN**, para prestar el servicio de Transporte Turístico Regional, autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 0131-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 05 de marzo del 2015 a EXPRESO TRANSMAR SAC., y Resolución Sub Gerencial N° 0130-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 05 de marzo del 2015 a SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS SRL., por el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° tipificado con el código C.4.a, del anexo 1 Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, conforme lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC y art. 26° de la Ley 27181 Ley de Tránsito y Transporte Terrestre;

SEGUNDO.-Que, en el caso materia de autos, en diversos operativos de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de personas carga y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transporte, Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías y representantes de la Policía Nacional del Perú, en el transcurso del procedimiento sancionador de la suspensión precautoria y la cancelación del servicio, se ha intervenido a diferentes unidades vehiculares de propiedad de EXPRESO TRANSMAR SAC. y SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS SRL., levantándose actas de control por comisión de infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC., conforme al siguiente detalle:

- Con expediente de registro N° 78547-2015, se deriva el acta de control N° 000557-2015 de fecha 29 de setiembre del 2015, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V5X-963 de propiedad de EXPRESO TRANSMAR SAC., por Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia, de código C.4.a, Prestar el servicio de transporte de personas diferente al servicio autorizado, Calificación: Muy grave, Consecuencia: Cancelación de la autorización, acta de control levantada por el inspector Marcial Concha Montes.

Mediante expediente de registro N° 69991-2015, se remite el acta de control N° 000512 de fecha 01 de setiembre del 2015, al vehículo de placa de rodaje N° V9B-963, de propiedad de EXPRESO TRANSMAR SAC, por Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia, de código C.4.a, Prestar el servicio de transporte de personas diferente al servicio autorizado, Calificación: Muy grave, Consecuencia: Cancelación de la autorización, acta de control levantada por el inspector Marcial Concha Montes

- Mediante expediente de registro N° 77074-2015, se remite el acta de control N° 000573 de fecha 22 de setiembre del 2015, al vehículo de placa de rodaje N° V0K-960, de propiedad de SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS SRL, por Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia, de código C.4.b, Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre o estación de ruta, Grave, Consecuencia: Suspensión de la habilitación vehicular por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

TERCERO.- Que, al respecto, cabe señalar que el inciso 1) del artículo 321° del Código Procesal Civil, aplicable al presente procedimiento, contempla la figura de la conclusión del proceso sin declaración de fondo por sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional, la cual opera cuando el interés para obrar como elemento intrínseco de la pretensión que justifica la postulación al proceso desaparece antes de que el derecho haga su obra;

CUARTO.- Que, se debe agregar que, la sustracción de la materia en los procedimientos administrativos se produce cuando en el transcurso del procedimiento, sin que se haya emitido pronunciamiento, se elimina la afectación, desconocimiento o lesión de un derecho o un interés legítimo causado supuestamente por el acto recurrido, occasionando que carezca de objeto que la autoridad se pronuncie al respecto. En ese sentido, el mencionado hecho, constituye una causa sobrevenida que determina la incapacidad de continuar el procedimiento, debiendo declararse su conclusión, de acuerdo a lo señalado en el numeral 186.2 del artículo 186° de la Ley 27444;

QUINTO.- Que, al haberse emitido la Resolución Sub Gerencial N° 0585 y 0586-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 09 de noviembre del 2015, donde se determina cancelar la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas (transporte turístico), entonces al haber operado la sustracción de la materia, carece de objeto pronunciarse sobre el procedimiento administrativo iniciado con el levantamiento de las actas de control Nros. 000557, 000512 y 000573-2015;

SEXTO.- Que, en tal sentido, dentro de los Principios establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se tiene el Principio de Legalidad, mediante el cual, las



Resolución Sub Gerencial

Nº 0100 -2016-GRA/GRTC-SGTT

autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

SEPTIMO.- Que, la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15, establece el Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías en todas sus modalidades, la que es de aplicación obligatoria para todos los inspectores de transporte, incluyendo a los inspectores regionales homologados por la Dirección General de Transporte Terrestre, que fiscalicen ese servicio de transporte terrestre;

OCTAVO.- Que, en el numeral 4 del Título III FISCALIZACIÓN DE CAMPO de la Directiva en comento, se establece el contenido mínimo de las actas de control, precisando en los numerales 5 y 6 del mismo título, que la ausencia de uno o más de los requisitos indicados (numerales del 4.1 al 4.7), que no pudieran ser subsanados, así como los datos ilegibles, borrones o enmendaduras en el Acta de Control, darán lugar a que se considere insuficiente procediendo a su archivo definitivo;

NOVENO.- Que, de conformidad al artículo Nº 149º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que: La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de administrados, dispone mediante resolución irrecusable la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, y el artículo 84º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, establecen que "hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos afines a ellas" en el presente caso se puede determinar que existe conexidad, pues se encuentran referidos al mismo objetivo, entonces corresponde acumular los expedientes administrativos de registro Nº 78547-2015 y 69991-2015 al expediente Nº 77074-2015, derivado de las actas de control Nº 000557, 000512 y 000573-2015;

DECIMO.- Que, de la revisión efectuada a las Actas de Control descritas en los párrafos precedentes, y al haberse CANCELADO LAS AUTORIZACIONES para prestar el servicio de transporte turístico regional a EXPRESO TRANSMAR SRL., y SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS SRL., con la emisión de la Resolución Sub Gerencial Nº 0585 y 0586-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 09 de noviembre del 2015, las actas de control Nº 000557, 000512 y 000573-2015, materia de pronunciamiento han quedado insubsistentes, al haber operado la sustracción de la materia, por tanto carece de elementos básicos que determinen la calificación de las infracciones e incumplimientos al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, de lo que se infiere indubitablemente que estas sean declaradas INSUFICIENTES, conforme lo estipula el numeral 186.2 del artículo 186º de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos en la Directiva Nº 011-2009-MTC/15., por tanto procede su archivo definitivo;

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 001-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, Directiva Nº 011-2009-MTC/15 y la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los Expedientes administrativos de registro Nos. 78547-2015, 69991-2015, al expediente Nº 77074-2015, en concordancia al Art. 149 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, derivada de las actas de control Nº 000557, 000512 y 000573-2015, por comisión de infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S 017-2009-MTC., las mismas se encuentran detalladas pormenorizadamente en el considerando tercero de la presente resolución, a efecto que sean resueltos en un mismo acto.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar INSUFICIENTES las Actas de Control Nros. 000557-2015, 000512-2015, y 000573-2015, impuestas a diferentes empresas de transporte y personas naturales, por carecer de elementos básicos para su validez, conforme al considerando tercero de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Disponer el ARCHIVO de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, instaurados a **ESPRESO TRANSMAR SAC.**, y **SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS SRL.**, por los fundamentos expuestos en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional –
Arequipa a los **01 MAR 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA